



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OPICALIA DE PARTES

26 SET, 2014

HORA: 11:53
LUGAR: ✓

00066435

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., septiembre 25 de 2014
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Germán Borja García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
2. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 17 párrafo primero establece que la Familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, en tanto que la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Toda vez que los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores

de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Por ello en su numeral 9 párrafo tercero establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con los dos, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

3. Que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determina que su protección, tiene como objetivo asegurar a las niñas, los niños y adolescentes un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Siendo principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: el del interés superior de la infancia, el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, entre otros.
4. Que el ordenamiento referido en el párrafo que antecede determina en su capítulo séptimo denominado "Del Derecho a vivir en Familia" que se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.
5. Que la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad en cada una de las etapas de crecimiento.
6. Que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir en armonía con sus progenitores y familiares, independientemente de que habiten en el mismo domicilio o no.

7. Que constituye un hecho notorio que en los procesos judiciales en los que se ve involucrado el derecho de convivencia de los niños, niñas o frecuentemente los progenitores y/o familiares inciden en conductas de manipulación tendientes a crear animadversión hacia el otro progenitor o sus familiares.
8. Que desafortunadamente la manipulación en los menores es una penosa realidad, y el hecho de manipular a un menor para que rechace a alguno de sus progenitores es un hecho que no sólo se lleva a cabo por uno de los progenitores, sino que a veces se realiza por algún otro familiar o persona que tenga una relación similar al parentesco.
9. Que el principal derecho que se vulnera a partir de ejercer actos de manipulación es el derecho a convivir con ambos progenitores, independientemente de que estos mantengan un conflicto.
10. Que la presente iniciativa propone adecuar la legislación y establecer que si un progenitor detecta que su menor hijo es manipulado de manera dolosa por el otro progenitor, pariente o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en ellos rechazo, rencor, odio o desprecio hacia él, podrá tramitar en forma incidental ante el Juez, el cambio de custodia. Que se prevé también, que para tomar una determinación, el juez de manera oficiosa solicitará un dictamen clínico del menor y de ambos padres al departamento de psicología del Tribunal Superior de justicia, o a la institución pública en la materia que considere pertinente, actuaciones que deberán apegarse al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de escuchar al menor y al ministerio público.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 447 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 447. Todo menor tiene derecho ...

En lo referente ...

Cuando quien tenga...

Si un progenitor detecta que su menor hijo es manipulado de manera dolosa por el otro progenitor, pariente o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en ellos rechazo, rencor, odio o desprecio hacia él, podrá tramitar en forma incidental ante el Juez, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el juez de manera oficiosa solicitará un dictamen clínico del menor y de ambos padres al departamento de psicología del Tribunal Superior de justicia, o a la institución pública en la materia que considere pertinente, actuaciones que deberán apegarse al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de escuchar al menor y al ministerio público.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE



DIP. GERMÁN BORJA GARCÍA